



Bruselas, 11 de marzo de 2019

## NOTA ORIENTATIVA

### **RETIRADA DEL REINO UNIDO Y ASPECTOS LIGADOS A LOS IMPUESTOS ESPECIALES EN RELACIÓN CON LOS MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS EN CURSO EN LA FECHA DE RETIRADA**

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)<sup>1</sup> el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»<sup>2</sup>.

La presente nota orientativa plantea una situación en la que el Reino Unido pasa a ser un tercer país en la fecha de retirada sin un acuerdo de retirada y, por consiguiente, sin el periodo transitorio establecido en el proyecto de Acuerdo de Retirada<sup>3</sup>.

A partir de la fecha de retirada, las normas de la Unión en el ámbito de los impuestos especiales dejarán de ser aplicables al Reino Unido. Este país recibirá el mismo trato que cualquier otro tercer país y a partir de la fecha mencionada le serán aplicables las normas correspondientes en materia de impuestos especiales. Por otra parte, el Reino Unido dejará de tener acceso a los sistemas informáticos de la UE para los impuestos especiales.

La presente nota ofrece orientaciones acerca de las consecuencias de esta situación para los movimientos transfronterizos dentro de la UE de productos sujetos a impuestos especiales entre el Reino Unido y la EU-27 que hayan comenzado antes de la fecha de retirada y finalicen después de dicha fecha. Asimismo, abarca otros aspectos conexos (p. ej. registro y autorizaciones de los operadores económicos, cooperación administrativa).

El presente documento debe leerse en relación con la Nota Orientativa sobre cuestiones aduaneras<sup>4</sup>. Los movimientos transfronterizos dentro de la UE de productos sujetos a impuestos especiales están supeditados a las condiciones y procedimientos especificados

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

<sup>2</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>3</sup> Véase la cuarta parte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 66 I de 19.2.2019, p. 1).

<sup>4</sup> Véanse también las «Comunicaciones a las partes interesadas» publicadas por los servicios de la Comisión en el ámbito de la legislación aduanera de la UE ([https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notice\\_en#tradetaxud](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notice_en#tradetaxud)).

en la Directiva 2008/118/CE y sus reglamentos de ejecución. Los productos sujetos a impuestos especiales pueden circular en régimen suspensivo o ya despachados a consumo («con impuestos pagados»). En el primer caso (régimen suspensivo), son requisitos previos el registro y la autorización de los operadores económicos; además, procedimientos están informatizados y se valen de dos sistemas informáticos paneuropeos denominados respectivamente EMCS<sup>5</sup>, destinado al control de la circulación, y SEED<sup>6</sup>, destinado al registro de los operadores económicos sujetos a impuestos especiales.

La retirada del Reino Unido puede afectar a los operadores económicos que participen en movimientos transfronterizos dentro de la UE de productos sujetos a impuestos especiales hacia, desde y a través del Reino Unido. En particular, los expedidores, destinatarios y fiadores deben prepararse para una retirada del Reino Unido sin acuerdo y examinar sus nuevas obligaciones y responsabilidades a partir de la fecha de retirada.

## **1. SÍNTESIS DE LAS CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE UNA RETIRADA SIN ACUERDO POR PARTE DEL REINO UNIDO**

### **1.1. Principios generales**

La entrada de productos sujetos a impuestos especiales procedentes del Reino Unido en el territorio a efectos de impuestos especiales de la UE o su expedición o transporte desde ese territorio con destino al Reino Unido se considerarán, respectivamente, una importación o una exportación de productos sujetos a impuestos especiales, de conformidad con la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales<sup>7</sup>. Los productos en tránsito que atraviesen el puente terrestre del Reino Unido entre Irlanda y el resto de la Unión Europea también estarán sujetos a formalidades aduaneras adicionales.

### **1.2. Sistema Informatizado para la Circulación y el Control de los Impuestos Especiales (EMCS) paneuropeo**

El Sistema Informatizado para la Circulación y el Control de los Impuestos Especiales (EMCS) en sí mismo dejará de ser aplicable a los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo desde la Unión con destino al Reino Unido, y, en cambio, esos movimientos se considerarán exportaciones, en las que la supervisión de los impuestos especiales finaliza en el lugar de salida de la Unión. Los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales con destino al Reino Unido requerirán, por tanto, una declaración de exportación y un documento administrativo electrónico (e-AD). En el caso de los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales desde el Reino Unido con destino a la UE, será preciso cumplimentar las formalidades aduaneras antes de que pueda iniciarse un movimiento en el marco del EMCS.

---

<sup>5</sup> Sistema Informatizado para la Circulación y el Control de los Impuestos Especiales.

<sup>6</sup> Sistema de Intercambio de Datos sobre Impuestos Especiales.

<sup>7</sup> DO L 9 de 14.1.2009, p. 12.

### 1.3. Formalidades aduaneras

**Si los operadores económicos desean seguir enviando productos sujetos a impuestos especiales al Reino Unido o recibéndolos de ese país, tendrán que familiarizarse con las formalidades aduaneras** y estar preparados para registrarse ante las autoridades aduaneras del Estado miembro en que estén establecidos, con el fin de que se les asigne un número EORI, en caso de que aún no dispongan de él. Nada impide a dichos operadores económicos presentar los datos exigidos para el registro (anexo 12-01 del AD del CAU)<sup>8</sup> antes de la fecha de retirada. Para obtener información adicional, pueden consultarse las «Comunicaciones a las partes interesadas» publicadas por los servicios de la Comisión<sup>9</sup>.

Las partes interesadas en los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales deberían consultar asimismo la «Nota orientativa - Retirada del Reino Unido y cuestiones relacionadas con las aduanas en caso de falta de acuerdo»<sup>10</sup>, en particular para obtener más detalles sobre el estatuto de la Unión, la importación, la exportación y el tránsito.

## 2. MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS EN CURSO DENTRO DE LA UE

Por «**movimiento en curso**» se entenderá un movimiento transfronterizo dentro de la UE de productos sujetos a impuestos especiales que haya comenzado, pero no haya concluido, antes de la fecha de retirada.

### 2.1. Principios generales

A partir de la fecha de retirada:

- Salvo que se indique expresamente lo contrario en el presente documento, las autorizaciones y decisiones del Reino Unido dejarán de ser válidas en la EU-27. Por consiguiente, ningún e-AD<sup>11</sup>, documento SAAD<sup>12</sup> o documento de emergencia para los impuestos especiales aprobado por la autoridad competente del Reino Unido antes de la fecha de retirada constituirá ya una prueba válida del estatuto de la Unión de los productos.
- No se podrán intercambiar mensajes electrónicos entre el Reino Unido y los Estados miembros de la EU-27 a través de plataformas de

---

<sup>8</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

<sup>9</sup> [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/uk\\_withdrawal\\_en](https://ec.europa.eu/taxation_customs/uk_withdrawal_en) y [https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notices\\_en#tradetaxud](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notices_en#tradetaxud)

<sup>10</sup> [https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notices\\_en#tradetaxud](https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notices_en#tradetaxud)

<sup>11</sup> Documento administrativo electrónico.

<sup>12</sup> Documento administrativo de acompañamiento simplificado.

comunicación gestionadas por la UE, como la Red Común de Comunicación (CCN); por consiguiente, el Reino Unido y los Estados miembros de la EU-27 no podrán intercambiar ningún mensaje a través de CCN Mail ni en el marco del EMCS.

- No podrá iniciarse ningún nuevo movimiento dentro de la UE de productos sujetos a impuestos especiales hacia o desde el Reino Unido; como resultado de ello, no se podrá asignar ningún nuevo e-AD o SAAD para tales movimientos.
- Salvo que se indique expresamente lo contrario en el presente documento, todo movimiento en curso de productos sujetos a impuestos especiales desde o hacia el Reino Unido se considerará un movimiento desde o hacia un tercer país, con todas las consecuencias que de ello se deriven (por ejemplo, estatuto de mercancías no pertenecientes a la Unión, regímenes aduaneros aplicables, cobro de los impuestos especiales o incautación de los productos en caso de incumplimiento).

Se hace hincapié en el hecho de que los operadores económicos que inicien un movimiento transfronterizo dentro de la Unión de productos sujetos a impuestos especiales hacia o desde el Reino Unido inmediatamente antes de la fecha de retirada corren un riesgo considerable de no poder ponerle fin de forma adecuada, tal como se explica en los apartados siguientes. Ello supondrá una carga administrativa importante para todas las partes interesadas, y entraña un riesgo de irregularidades. Por otra parte, si los productos sujetos a impuestos especiales llegan a su destino antes de la fecha de retirada, los operadores económicos deberán presentar la notificación de recepción o el ejemplar 3 del SAAD (en su caso) tan pronto como sea posible, para garantizar que el movimiento sujeto a impuestos especiales se complete también antes de la fecha de retirada.

Además, las partes interesadas que intervengan en un movimiento sujeto a impuestos especiales hacia o desde el Reino Unido que esté expuesto al riesgo de no ser completado antes de la fecha de retirada deberían adoptar medidas de contingencia (por ejemplo, ponerse en contacto con los exportadores o importadores, cuando proceda) en su debido momento, teniendo en cuenta la distancia entre el Reino Unido y los Estados miembros de la EU-27<sup>13</sup>.

## **2.2. Productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo**

Por lo que respecta a los movimientos en curso de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo desde, hacia o a través del Reino Unido:

- Salvo que se indique expresamente lo contrario en el presente documento,

---

<sup>13</sup> Por ejemplo, un movimiento entre el Reino Unido y Malta puede durar más de un mes.

- las notificaciones de recepción o de exportación no se podrán intercambiar electrónicamente y los documentos de emergencia ya no gozarán de reconocimiento mutuo automático entre la EU-27 y el Reino Unido;
  - los movimientos en curso en el marco del EMCS deberán cerrarse por medios *ad hoc* (por ejemplo, cierre manual); a tal efecto, podrán utilizarse pruebas alternativas de salida del territorio de la EU-27. véase «Anexo I – Prueba de salida alternativa recomendada»;
  - los datos que consten en los documentos administrativos de emergencia correspondientes a movimientos sujetos a impuestos especiales desde o hacia el Reino Unido no podrán introducirse en el EMCS a partir de la fecha de retirada, ya que el Reino Unido dejará de ser un Estado miembro válido en este sistema informático; este supuesto excepcional puede provocar que un movimiento sujeto a impuestos especiales quede parcial o totalmente fuera del EMCS.
- A partir de la fecha de retirada, la autorización del expedidor exigida en virtud de la Directiva 2008/118/CE del Consejo expedida por el Reino Unido dejará de ser válida. No obstante, si los productos sujetos a impuestos especiales procedentes del Reino Unido se encuentran en el territorio de la EU-27 en la fecha de retirada, los Estados miembros deberán considerar válidos tales movimientos y permitir que se cierren normalmente<sup>14</sup>.
  - Si los productos sujetos a impuestos especiales procedentes del Reino Unido no han entrado en la EU-27 antes de la fecha de retirada, el movimiento no podrá completarse normalmente. Dichos productos estarían sujetos a las formalidades aduaneras aplicables a las importaciones y al pago de los impuestos especiales en el momento de la importación o tendrían que introducirse en un depósito fiscal, o habría que iniciar un nuevo movimiento en el EMCS respecto del lugar de importación bajo la responsabilidad de un expedidor registrado autorizado en el Estado miembro de importación. Como alternativa, se podría iniciar un movimiento de tránsito exterior, tal como se contempla en el régimen de tránsito de la Unión, hacia el Estado miembro de destino, lo que podría reducir los retrasos y las formalidades. Nota: en cualquier caso, el Estado miembro de destino de la EU-27 tendrá que cerrar de forma excepcional en el EMCS (por ejemplo, interrumpiéndolo) el movimiento sujeto a impuestos especiales que se haya iniciado en el Reino Unido antes de la fecha de retirada.
  - Si los productos sujetos a impuestos especiales que circulan con destino al Reino Unido se encuentran todavía en el territorio de la EU-

<sup>14</sup> Por ejemplo, a través de la notificación de recepción del destinatario situado en la EU-27 o a través de una notificación de exportación del Estado miembro de la EU-27 de exportación; no obstante, esta notificación de recepción/exportación no podrá enviarse al Reino Unido, que era aún el Estado miembro de expedición cuando se inició el movimiento sujeto a impuestos especiales.

27 en la fecha de retirada, los movimientos sujetos a impuestos especiales dejarán de tener un destinatario válido. El expedidor tendrá que emitir entonces un «cambio de destino» mediante el que se informe de que los productos van a ser:

- devueltos al expedidor, o
  - enviados a un nuevo destinatario en la EU-27 autorizado para recibirlos, o
  - exportados; naturalmente, en este último caso se exigiría la presentación de una declaración de exportación.
- Si los productos sujetos a impuestos especiales que circulan con destino al Reino Unido procedentes de la EU-27 han entrado en el Reino Unido, pero el movimiento sujeto a impuestos especiales no se ha cerrado antes de la fecha de retirada, entonces el movimiento en cuestión no podrá cerrarse normalmente en el EMCS, debido a que ya no habrá un destinatario válido para un movimiento dentro de la UE. No obstante, los Estados miembros deberían considerar válidos estos movimientos y permitir que se cierren de forma manual basándose en una prueba alternativa de salida de la EU-27 (véase supra).
  - Los productos sujetos a impuestos especiales que circulen a través del Reino Unido entre dos Estados miembros de la EU-27 (por ejemplo, desde Bélgica a Irlanda) en la fecha de retirada estarán sujetos a formalidades aduaneras, en su caso, pero el movimiento sujeto a impuestos especiales aún podrá completarse normalmente<sup>15</sup>. El documento e-AD o el documento de emergencia correspondiente al movimiento sujeto a impuestos especiales constituirán una prueba suficiente del estatuto de la Unión para evitar el pago de derechos de importación en la EU-27. Los otros trámites aduaneros serán los mismos que para las demás mercancías.

**Nota:** Dado que el Reino Unido se habrá adherido al Convenio sobre un régimen común de tránsito<sup>16</sup> en la fecha de retirada, ello debería facilitar el cruce del puente terrestre al permitir la utilización del EMCS en paralelo con el NSIT<sup>17</sup>, lo que debería reducir los retrasos y las formalidades.

---

<sup>15</sup> Directiva 2008/118/CE del Consejo, artículo 17, apartado 1.

<sup>16</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM%3A111025>

<sup>17</sup> Nuevo Sistema Informatizado de Tránsito

En el cuadro que figura a continuación, se resumen los posibles movimientos en curso de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo:

Movimiento	Ubicación de los productos en la fecha de retirada	
	En el Reino Unido	En la EU-27
Del Reino Unido a la EU-27	Formalidades aduaneras; cierre (p. ej. interrupción) del movimiento en el EMCS por el EM de destino de la EU-27 + eventual nuevo e-AD desde el lugar de importación	Movimiento sujeto a impuestos especiales considerado válido y cerrado normalmente
De la EU-27 al Reino Unido	Prueba alternativa de salida (prueba de que los productos se encuentran en el Reino Unido) para cerrar el movimiento en el EM de la EU-27 de expedición	Cambio de destino
A través del Reino Unido	Formalidades aduaneras para entrar en el EM de destino de la EU-27 y e-AD/documento administrativo de emergencia como prueba del estatuto de la Unión	En el EM de destino: procedimiento normal. En otro EM de la EU-27: formalidades aduaneras para atravesar el Reino Unido si procede y e-AD/documento administrativo de emergencia como prueba del estatuto de la Unión

### 2.3. Productos sujetos a impuestos especiales ya despachados a consumo (con impuestos pagados)

#### Movimientos entre empresas

Por lo que respecta a los movimientos dentro de la UE entre empresas, desde o hacia el Reino Unido, de productos sujetos a impuestos especiales ya despachados a consumo que se hayan iniciado antes de la fecha de retirada pero aún estén en curso en esa fecha o posteriormente:

- Ya no podrán acogerse a los regímenes de impuestos especiales de la UE; en particular, los documentos SAAD en soporte papel ya no gozarán de reconocimiento mutuo entre la EU-27 y el Reino Unido.
- Si los productos sujetos a impuestos especiales procedentes del Reino Unido se encuentran en el territorio de la EU-27 en la fecha de retirada, los Estados miembros deberán considerar válidos tales movimientos y permitir al destinatario que los cierre.

Cuando el destinatario de un movimiento entre empresas con impuestos pagados pueda demostrar que los productos han entrado en el territorio de la EU-27 antes de la fecha de retirada, pero no haya enviado el SAAD al Estado miembro de destino antes de esa fecha a

fin de cerrar el movimiento, la autoridad competente del Estado miembro de destino de la EU-27 debe aceptar el SAAD.

- Si los productos sujetos a impuestos especiales procedentes del Reino Unido se encuentran aún en ese país en la fecha de retirada, estarán sujetos a las formalidades de importación a su llegada a la EU-27, incluido el pago de los impuestos especiales en la frontera, a menos que los productos se incluyan en un régimen suspensivo de impuestos especiales en la EU-27. A continuación, debería iniciarse un nuevo movimiento sujeto a impuestos especiales desde el Estado miembro de importación hasta el Estado miembro de destino; como alternativa, se podría iniciar un movimiento de tránsito externo, tal como se contempla en el régimen de tránsito de la Unión, hacia el Estado miembro de destino, lo que podría reducir los retrasos y las formalidades.
- Si los productos sujetos a impuestos especiales que circulan con destino al Reino Unido se encuentran en el territorio de la EU-27, en un Estado miembro que no sea el de expedición, en la fecha de retirada, los Estados miembros deben aplicar a tales movimientos el mismo trato que aplican a la exportación excepcional de mercancías despachadas a consumo con destino a otros terceros países. En particular, cuando los productos al amparo de un SAAD crucen el territorio de un Estado miembro distinto del de expedición, se recomienda a ese Estado miembro que continúe aceptando el SAAD como prueba de la validez del movimiento sujeto impuestos especiales y no cobre los impuestos especiales si se han cumplido las formalidades de exportación cuando los productos salgan con destino al Reino Unido. Para ello se requiere la presentación de una declaración de exportación. La Comisión recomienda asimismo que el Estado miembro de expedición condone o devuelva los impuestos especiales ya pagados si el expedidor aporta una prueba de la salida.

Los productos también pueden ser devueltos al lugar de expedición al amparo del SAAD.

- Si los productos sujetos a impuestos especiales que circulan con destino al Reino Unido se encuentran en el territorio de ese país en la fecha de retirada, deberán obtenerse pruebas del final del movimiento y del pago de los impuestos en el Reino Unido que respondan a los requisitos del Estado miembro de expedición. **No existe obligación legal alguna de que un Estado miembro devuelva los impuestos especiales en el caso de mercancías exportadas con impuestos pagados.** No obstante, si el Reino Unido ha extendido el ejemplar certificado 3 del SAAD<sup>18</sup> antes de la fecha de retirada, el movimiento debe considerarse un movimiento sujeto a impuestos especiales ordinario y las solicitudes de devolución del impuesto especial en el Estado miembro de expedición deben tramitarse normalmente. Las

---

<sup>18</sup> U otro documento expedido por el Reino Unido y aceptado por el Estado miembro de expedición, en el que se certifique que los productos han sido entregados y se ha pagado el impuesto especial exigible en el Reino Unido.

demás devoluciones quedarían a discreción del Estado miembro de expedición.

- Los productos sujetos a impuestos especiales que circulen a través del Reino Unido entre dos Estados miembros de la EU-27 (por ejemplo, desde Bélgica a Irlanda) pueden estar sujetos a formalidades aduaneras, aunque no deben cobrarse derechos de importación, ya que el SAAD constituye una prueba válida del estatuto de la Unión.

**Nota:** Dado que el Reino Unido se habrá adherido al Convenio sobre un régimen común de tránsito en la fecha de retirada, ello debería facilitar el cruce del puente terrestre permitiendo la utilización del NSIT<sup>19</sup>, lo que, a su vez, debería reducir los retrasos y las formalidades.

**Nota:** Es posible que no pueda procederse a la devolución de los impuestos especiales debido a la falta de pruebas jurídicamente aceptables y a la ausencia de una base jurídica común para dicha devolución en la exportación de productos con impuestos pagados. En estas circunstancias, cualquier condonación o devolución del impuesto especial es una cuestión nacional.

### **Movimientos de empresas a consumidores (venta a distancia)**

Los regímenes aplicables a las ventas a distancia en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales hacia o desde el Reino Unido que se inicien antes de la fecha de retirada, pero aún estén en curso en esa fecha o posteriormente, están sujetos, *mutatis mutandis*, a los mismos principios que los regímenes aplicables a los movimientos entre empresas.

A partir de la fecha de retirada, no podrá iniciarse ninguna venta a distancia de productos sujetos a impuestos especiales desde o hacia el Reino Unido.

## **2.4. Seguimiento en el EMCS con el CAR**

En el caso de los movimientos en el marco del EMCS hacia o desde el Reino Unido que se hayan iniciado antes de la fecha de retirada, seguirá estando disponible la función «Seguimiento en el EMCS con el CAR<sup>20</sup>» en el sitio de internet europa.eu. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, no podrá efectuarse ningún nuevo intercambio de información hacia o desde el Reino Unido a través de los sistemas informáticos transeuropeos en relación con los movimientos que no hayan finalizado antes de la fecha de retirada. Por consiguiente, a partir de dicha fecha, la situación de tales movimientos no se actualizará en la función «Seguimiento en el EMCS con el CAR».

---

<sup>19</sup> Nuevo Sistema Informatizado de Tránsito

<sup>20</sup> «Seguimiento en el EMCS con el CAR» es una función que permite al usuario obtener, mediante la introducción de un código administrativo de referencia, información limitada sobre el correspondiente movimiento en el EMCS (por ejemplo, el estatuto de la mercancía, el Estado miembro de expedición, el Estado miembro de destino, o la lista de los principales mensajes intercambiados); se trata de una función de acceso público que no requiere ni identificación ni autenticación.

Por ejemplo, si el Estado miembro de expedición de la EU-27 cierra manualmente un movimiento en curso con destino al Reino Unido después de la fecha de retirada, ese cierre manual solo será visible en la aplicación nacional relativa a los impuestos especiales de dicho Estado miembro y no en el dominio común del EMCS. Por lo tanto, el cierre manual y la correspondiente actualización de la situación del movimiento no serán visibles en la función «Seguimiento en el EMCS con el CAR». Se recomienda a los Estados miembros que informen a los operadores económicos acerca de esta limitación y sobre la falta de fiabilidad de la información considerada en torno al período en que se producirá la retirada del Reino Unido.

### **3. DEUDA EN CONCEPTO DE IMPUESTOS ESPECIALES, EXENCIONES Y GARANTÍAS**

A partir de la fecha de retirada:

- ninguna garantía gozará automáticamente de reconocimiento mutuo por parte del Reino Unido y de los Estados miembros de la EU-27;
- ninguna exención gozará automáticamente de reconocimiento mutuo por parte del Reino Unido y de los Estados miembros de la EU-27;
- ninguna deuda en concepto de impuestos especiales será gestionada conjuntamente por el Reino Unido y los Estados miembros de la EU-27; y
- no se dispondrá de base jurídica alguna para recurrir a las garantías que estén en manos de los expedidores o destinatarios británicos.

### **4. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS**

#### **4.1. Síntesis**

La presente sección se aplica únicamente a los operadores económicos registrados en el SEED, es decir, autorizados a llevar a cabo movimientos transfronterizos dentro de la UE de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.

#### **4.2. Expiración de los registros y autorizaciones del Reino Unido**

A partir de la fecha de retirada, dejarán de ser válidos tanto el registro como la autorización de los operadores económicos establecidos en el Reino Unido. Por consiguiente, no podrán enviar ni recibir nuevos documentos e-AD (véase también la sección 2). Se recomienda asimismo a los Estados miembros que comprueben que no se han aceptado antes del Brexit e-AD en los que se consigne una fecha de expedición en el futuro, después de la fecha de retirada<sup>21</sup>. Los Estados miembros deben pedir a los operadores económicos que no presenten e-AD con fecha de expedición posterior a la fecha de retirada.

---

<sup>21</sup> Un e-AD puede presentarse hasta 7 días antes de la fecha de expedición prevista.

Después de la fecha de retirada, no será posible crear ni actualizar registros y autorizaciones de operadores económicos establecidos en el Reino Unido, ni realizar nuevas invalidaciones de dichos registros y autorizaciones.

Los registros y autorizaciones de esos operadores económicos se conservarán en el SEED durante 4 años, de modo que los movimientos en curso puedan cerrarse manualmente, y los auditores y otro personal competente de los Estados miembros de la EU-27 puedan acceder a los datos de los operadores económicos del Reino Unido.

### 4.3. Depósitos fiscales de la EU-27 «huérfanos»

Tal como se ilustra en el esquema que figura a continuación, puede suceder que ciertos depósitos fiscales en el territorio de la EU-27 estén vinculados exclusivamente a depositarios fiscales establecidos en el Reino Unido. En ese caso, después de la fecha de retirada, los depósitos fiscales quedarán «huérfanos» (es decir, sin depositarios autorizados establecidos en la EU-27<sup>22</sup>). Por lo tanto, esos depósitos fiscales no podrán efectuar, de hecho, movimientos transfronterizos dentro de la EU-27 de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.

Se recomienda a las administraciones de los Estados miembros y a los operadores económicos que adopten todas las medidas necesarias antes de la fecha de retirada para evitar tales situaciones. Una medida podría consistir en nombrar a un depositario válido que esté establecido en un Estado miembro de la EU-27.

Antes de la fecha de retirada		Después de la fecha de retirada	
			
Depósito en la EU-27	Únicamente depositarios autorizados del Reino Unido	Depósito en la EU-27	Ningún depositario autorizado de la EU-27

### 4.4. Acceso del Reino Unido al SEED

A partir de la fecha de retirada, no se compartirán datos del SEED con el Reino Unido. En particular:

- los datos consignados en el SEED dejarán de estar sincronizados con los sistemas informáticos nacionales del Reino Unido,

<sup>22</sup> Después de la fecha de retirada, el registro de los depositarios fiscales británicos seguirá constando en el SEED, pero su autorización ya no será válida.

- los funcionarios de la administración británica no tendrán acceso al SEED en la web (interfaz de usuarios del SEED, que permite la lectura y la modificación de los datos incluidos en este sistema).

Esto implica que, a partir de la fecha de retirada, la visión recíproca que tengan la EU-27 y el Reino Unido de los datos de sus operadores económicos será una «instantánea» de la fecha de retirada, momento en el que se habrá producido la última sincronización de los datos.

## **5. DATOS DE REFERENCIA**

### **5.1. Lista de Aduanas y cometidos relacionados con los impuestos especiales**

A partir de la fecha de retirada, se suprimirán todos los cometidos relacionados con los impuestos especiales de todas las aduanas del Reino Unido que figuran en la Lista de Aduanas.

### **5.2. Listas de códigos**

A partir de la fecha de retirada, las listas de códigos de los sistemas informáticos a efectos de impuestos especiales no se compartirán con el Reino Unido.

## **6. ESTADÍSTICAS**

A partir de la fecha de retirada, los funcionarios de la administración británica no tendrán acceso a las estadísticas operativas de los sistemas informáticos transeuropeos para los impuestos especiales facilitadas a través del componente informático central CS/MISE, ni a través de su interfaz de usuario, ni a través de informes consolidados.

## **7. GESTIÓN DE LA DISPONIBILIDAD**

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido y la EU-27 dejarán de compartir información sobre la indisponibilidad del sistema informático para los impuestos especiales.

## **8. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

A partir de la fecha de retirada, el Reglamento sobre cooperación administrativa<sup>23</sup> y el Convenio de Nápoles II dejarán de aplicarse al Reino Unido.

Todos los procedimientos de cooperación administrativa con arreglo al Derecho de la UE entre los Estados miembros de la EU-27 y el Reino Unido que estén pendientes en la fecha de retirada se interrumpirán en esa fecha.

A partir de la fecha de retirada, no será posible el intercambio de información entre el Reino Unido y los Estados miembros de la EU-27 a través de sistemas informáticos transeuropeos para los impuestos especiales como el EMCS o el CCN Mail. Tampoco

---

<sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo.

será ya posible realizar nuevas solicitudes de cooperación administrativa ni recibir o enviar respuestas correspondientes a solicitudes de cooperación administrativa abiertas.

Sin embargo, sí será posible efectuar solicitudes de asistencia mutua en materia de impuestos especiales entre determinados Estados miembros y el Reino Unido en virtud del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal del Consejo de Europa y la OCDE, de 25.1.1988<sup>24</sup>.

Comisión Europea  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

---

<sup>24</sup>Cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales: Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal del Consejo de Europa y la OCDE, de 25.1.1988, entre el Reino Unido (sin incluir Gibraltar) y los siguientes Estados miembros de la EU-27: BE, BG, CZ, DK, EE, ES, FR, EL, HU, LV, NL, PL, PT, RO, FI, SI, y SE. Se recomienda a los Estados miembros que examinen el contenido detallado de su Acta de adhesión para comprobar posibles reservas.

## **ANEXO I — PRUEBA DE SALIDA ALTERNATIVA RECOMENDADA**

Un documento en el que la autoridad competente del Reino Unido certifique la entrega<sup>25</sup> o la entrada en el territorio del Reino Unido, de conformidad con las normas y procedimientos aplicables a esa certificación, podrá ser considerado una prueba alternativa adecuada de salida por los Estados miembros de la EU-27.

Además, los Estados miembros de la EU-27 también podrán tener en cuenta cualquiera de los siguientes elementos de prueba o una combinación de ellos:

- i) un albarán;
- ii) un documento firmado o autenticado por el operador económico que haya sacado los productos sujetos a impuestos especiales del territorio aduanero de la Unión en el que se certifique la salida de estos;
- iii) un documento en el que la autoridad aduanera de un Estado miembro o un tercer país certifique la entrega, de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables a la certificación en cuestión en ese Estado o país;
- iv) registros de las mercancías suministradas a buques, aeronaves o instalaciones en alta mar mantenidos por operadores económicos;
- v) cualesquiera otras pruebas alternativas que las autoridades del Estado miembro de expedición consideren aceptables.

Las autoridades competentes de cada Estado miembro de la EU-27 realizarán su propia evaluación de la validez de tales pruebas.

---

<sup>25</sup> Aunque ya no exista un reconocimiento mutuo automático de los documentos de emergencia por parte del Reino Unido y de la EU-27, una notificación de recepción de emergencia certificada por una autoridad competente del Reino Unido podrá ser considerada una prueba de entrega adecuada por la autoridad competente de un Estado miembro de la EU-27.